



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**BOLETÍN
OCTUBRE
2016**

El Tribunal Informa



SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENTE:

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

MAGISTRADOS:

SUBSECCIÓN A:

DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

DR. FELIPE ALIRIO SOLAR-TE MAYA

SUBSECCIÓN B:

DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS.

DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTA:

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

MAGISTRADOS:

SUBSECCIÓN A:

DRA. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ.

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

SUBSECCIÓN B:

DR. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES.

DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.

El Tribunal Informa, es un medio de difusión de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de las interpretaciones jurídicas dadas por los magistrados de la Corporación en casos particulares, y a su vez, es una forma de rendición de cuentas de las decisiones adoptadas por el Tribunal en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad a través del conocimiento, permitir el control social de las decisiones, la visualización de los salvamentos y aclaraciones de voto como expresión democrática; reivindicando la legitimidad de la jurisdicción contencioso administrativa en un proceso de construcción colectiva de la justicia.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Desde luego, las providencias son reflejo de la contingencia y limitación humana y por eso no constituyen la última palabra, sólo son una apuesta por alcanzar un grado de civilidad en un escenario de razón pública.

CONTENIDO:

| | |
|------------------------------|-----------|
| PRESENTACIÓN | 1 |
| SALA PLENA | 2 |
| TUTELA Y CUMPLIMIENTO | 4 |
| SECCIÓN PRIMERA | 8 |
| SECCIÓN CUARTA | 14 |
| NOTICIAS DESTACADAS | 18 |
| EDICIÓN Y PUBLICACIÓN | 19 |

SALA PLENA



1. PERDIDA DE INVESTIDURA - INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS / Causal contemplada en el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 de 2000 — Es permitido sufragar los gastos de alojamiento, transporte y alimentación, en los casos en que ésta se desarrolle en lugar distinto a su sede.

PERDIDA DE INVESTIDURA - AUTONOMÍA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES / Autonomía y atribuciones de fijar un rubro dentro de su presupuesto para la capacitación del personal de la entidad y de celebrar contratos con entidades distintas a la ESAP.

Síntesis del caso: Se solicita la pérdida de investidura de los señores BRAIHAM ORLANDO JARA REYES, CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN y WILLIAM MALAVER, como concejales del municipio de Gachancipá – Cundinamarca, por indebida destinación de dineros públicos, causal contemplada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, al celebrar con una persona natural y no con la ESAP el contrato de prestación de servicios No. 006 de 2015, cuyo objeto fue la capacitación de los concejales del municipio de Gachancipá - Cundinamarca, en la ciudad de Santa Marta, los días 4 a 7 de noviembre de 2015.

Extracto: “Conforme a las normas trascritas, la Sala encuentra que los servidores públicos pueden acceder a los programas de capacitación creados por la Escuela Superior de Administración Pública u otras instituciones de educación superior. Empero, la Sala no observa que exista prohibición legal que impida a los concejos municipales en su autonomía y con la atribución de fijar un rubro dentro de su presupuesto para la capacitación del personal de la entidad, celebrar contratos con entidades distintas a la ESAP. Igualmente, la Sala anota que las entidades públicas en aplicación del literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, pueden contratar con personas naturales y jurídicas que tengan y acrediten los conocimientos, formación y experiencia,

en la prestación de servicios profesionales con el fin de satisfacer sus necesidades de capacitación. En los términos de los precedentes trascritos, es claro que en materia de destinación de recursos para la capacitación de los concejales, está permitido sufragar los gastos de alojamiento, transporte y alimentación, en los casos en que ésta se desarrolle en lugar distinto a su sede. Así las cosas, la Sala da cuenta que en el presente caso el Presidente del Concejo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca, con el fin de realizar la capacitación de los concejales de ese municipio, celebró con una persona natural un contrato de prestación de servicios, quien acreditó como experiencia la celebración de los contratos Nos. 237 de 2011 y 127 de 2012, con el municipio de Guasca – Cundinamarca, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales y logísticos para capacitación para los concejales y funcionarios de dicho municipio. La Sala anota que la contratista en la propuesta inicialmente presentada al Concejo Municipal ofreció para la realización de la capacitación en la ciudad de Santa Marta, además de la logística en transporte, alojamiento, alimentación y auditorio, la participación de la señora LUDY ROCIO VARGAS “socio capacitador”, persona que en razón a sus conocimientos como contadora, y especialista en administración de sistemas de gestión de calidad y control interno, estaría a cargo de dictar el seminario taller. En tales condiciones, la Sala no observa que la contratación efectuada por el señor presidente del Concejo Municipal haya sido celebrada con una persona no idónea. Cabe reiterar que a la misma asistieron los concejales demandados y se cumplió en su totalidad con el contrato, tal como consta en el Acta de Recibo Final de 9 de noviembre de 2015. Así las cosas, la Sala no evidencia que en el caso bajo examen se configure la causal de indebida destinación de dineros públicos invocada por la parte demandante.”

Decisión de 3 de octubre de 2016, Expediente 25000-23-37-000-2016-01598-00, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.



SALA PLENA

2. IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL / Está regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 tanto para Jueces como para Magistrados.

Síntesis del Caso: “La Doctora LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien fungió como Procuradora Judicial II presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del Oficio SG No. 001290 del 24 de marzo de 2015 y de la Resolución No. 496 del 15 de julio de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación resolvió el recurso de reposición y en consecuencia confirmó el Oficio SG No. 001290, a través del cual (...) la Procuraduría General de la Nación concluyó que la reclamación del 30% del Salario Básico, para efectos de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico a partir del 1 de enero de 1.993 hasta la fecha de retiro, no era procedente”

Extracto: “Como la prima especial está regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tanto para Jueces como para Magistrados, los integrantes de la Sala Plena tenemos también el mismo interés, esto es, que dicha prestación tenga carácter salarial y por ende influya en la liquidación de las prestaciones que devengamos, por lo cual nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia”

25000-23-42000-2016-1920-00, Auto de 3 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA.

3. IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL / La solicitada por el actor, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013.

Síntesis del caso: Se decide el impedimento de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Extracto: “En el caso que nos ocupa, la causal invocada por el Juez Dieciocho (18) Administrativo, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la bonificación judicial solicitada por el actor, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del petitum. De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra fundado el impedimento para conocer de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Willian Moreno Moreno, en la medida que las disposiciones que contemplan lo solicitado por el actor, afecta a todos los jueces que conforman la Rama Judicial; teniendo en cuenta que dicho reconocimiento tiene directa incidencia en la determinación de la remuneración de los Jueces Administrativos del Circuito.”

110013335018 2016 0440-01, Auto de 3 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.



TUTELA Y CUMPLIMIENTO

1. ACCION DE TUTELA - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS / Vulneración o amenazar derechos fundamentales, evento en el cual sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa – FUNDAMENTO / Excepción por no ser actos susceptibles de acción contenciosa administrativa.

Síntesis del caso: *Se demanda por esta vía constitucional al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que se protejan los derechos constitucionales al debido proceso y defensa presuntamente vulnerados con la expedición de las Resoluciones 20381 de 2015, 9305 de 5 de mayo de 2016 y 15774 de 3 de agosto de 2016, actos mediante los cuales se decretaron medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.*

Extracto: “1) Revisado el expediente observa la Sala que, de los hechos, súplicas consignadas en la demanda y del conjunto probatorio allegado al expediente se puede establecer que lo que la parte demandante pretende es que “se deje sin efectos de manera transitoria hasta que admita la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los Actos



Administrativos correspondientes a las Resoluciones 20381 de 2015, 9305 de 5 de mayo de 2016 y 15774 de 3 de agosto de 2016, del Ministerio de Educación Nacional”. 2) Debe la Sala abordar la inconformidad de improcedencia de la acción de tutela de la referencia manifestada por la entidad demandada en el recurso de apelación, frente a lo cual, se advierte lo siguiente: Las Resoluciones Nos. 20381 de 2015, 9305 de 5 de mayo de 2016 y 15774 de 3 de agosto de 2016, cuestionadas en la acción de la referencia, corresponden a actos administrativos de trámite expedidos dentro de una actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Educación. Actos frente a los cuales, en principio, la Corte Constitucional, ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela contra los mismos. No obstante, el mismo alto tribunal constitucional consideró que excepcionalmente algunos actos administrativos de trámite o preparatorios, pueden vulnerar o amenazar derechos fundamentales, evento en el cual sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa; excepción que encuentra fundamento en el hecho de que esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata. Así las cosas, como quiera que, a través de las Resoluciones Nos. 20381 de 2015, 9305 de 5 de mayo de 2016 y 15774 de 3 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación adoptó decisiones trascendentes dentro de la actuación administrativa: “suspender temporal y preventivamente, mientras se restablecen las condiciones de calidad del servicio educativo en esa institución, el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, así como las renovaciones de los mismos que la Corporación Universitaria tenga en proceso - Resolución No. 20381 de 2015 y (...) no podrá recibir dinero de las matrículas y demás pagos

por derechos pecuniarios, ni bienes por fuera de la Fiducia, y la administración y gasto de esos recursos solo podrán destinarse a suplir necesidades académicas y financieras propias del servicio educativo (...)” - Resolución no. 15774 de 3 de agosto de 2016, y al proceder solamente el recurso de reposición contra dichos actos administrativos, de conformidad con lo manifestado en el artículo cuarto de la citadas resoluciones, concluye la Sala que, si es procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo para la defensa de los derechos fundamentales invocados por el accionante, subrayando que contra la primera de ellas se presentó el recurso mencionado, el cual fue resuelto por la Resolución no 9305 de 5 de mayo de 2016”

AT-25000-23-41-000-2016-01962-00, Sentencia de 6 de octubre de 2016., Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

2. ACCION DE TUTELA – IMPROCEDENCIA / No es posible la protección de derechos de sujetos indeterminados. AGENCIA OFICIOSA / Se deben probar o al menos poder inferir las razones por las cuales no le es posible presentar la tutela al tutelante.

Síntesis del caso: *Se interpone acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso electoral, el derecho a ser elegido y el de participación política, se realicen las elecciones del plebiscito en los lugares en donde no se pudo efectuar el proceso electoral o que la realización del mismo se vio afectada, como consecuencia del paso del Huracán Matthew.*

Extracto: “Como puede observarse, la legitimación por activa del señor Julián Parodys Camargo, no se encuentra debidamente acreditada, ya que, al momento de la interposición de la acción de tutela, el actor, procede a presentar la demanda a nombre de terceros que no sufragaron en los departamentos mencionados...En esas condiciones, la acción de tutela fue presentada a favor de terceros, y en consecuencia, se está en presencia de una agencia oficiosa. Sin embargo, no se cumplen las exigencias de la misma. En efecto, si bien en la acción de tutela no hubo manifestación en el sentido de señalar que el amparo se interponía a favor de la población que no sufragó en los departamentos tantas veces mencionados, se observa que, el fin de esta acción es que, se les garantice el derecho a votar a ese grupo de personas que por fuerza mayor no pudieron realizarlo; sin embargo, no se encuentra prueba alguna que permita inferir la razón por la cual, dicha población no interpuso la acción directamente. Por otra parte, la acción de tutela se interpone a favor de sujetos indeterminados. Así, no se hace referencia alguna a las personas que están viendo afectados sus derechos por el no sufragar en esa fecha. De la misma forma, no se le plantean al juez de tutela, situaciones en concreto en las cuales se esté presentando una vulneración de los derechos al debido proceso electoral, a ser elegido y participación política de personas en particular, frente a la cual la autoridad judicial deba dar una orden de acción u omisión. En este sentido, el accionante solo expuso algunos municipios en los cuales las personas no sufragaron el día 2 de octubre de 2016.”

AT-25000-23-41-000-2016-02059-00, Sentencia de 25 de octubre de 2016., Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.



TUTELA Y CUMPLIMIENTO

3. ACCION DE TUTELA – VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD / SERVICIO MILITAR - Previo a dar de baja a los miembros de la fuerza pública la institución tiene la obligación legal de evaluar al personal a efectos de determinar su condición física y mental.

Síntesis del caso: La agente oficiosa expuso que su hijo prestó su servicio militar obligatorio como bachiller al Ejército Nacional en la Base Militar de Tolemaida, previa realización de los exámenes previos requeridos. Aduce que su hijo fue víctima de maltratos físicos y psicológicos durante el servicio militar lo que conllevó a que presentara episodios delirantes y agresivos respecto de su persona y demás compañeros, razón por la cual, luego de una evaluación psiquiátrica se dispuso internarlo en la Clínica la Inmaculada. Luego se le dio de alta al actor con un tratamiento mensual de consultas en la Base Militar de Bogotá en donde es atendido por médicos generales y psicólogas sin ninguna mejoría al punto de querer atentar contra su vida y la de su señora madre. Sostiene que no se le da continuidad en el tratamiento médico de psiquiatría por cuanto no se le asignan citas con especialistas y, además, fue dado de baja sin que se le hubiese definido su situación medico laboral.

Extracto: “Ahora bien, sostiene la madre del actor, quien actúa como agente oficiosa de aquel, que fue dado de baja del servicio militar sin que le fuera realizada la junta médica laboral, afirmación que no fue controvertida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que se advierte el incumplimiento de sus deberes legales, pues, previo a dar de baja a los miembros de la fuerza pública se debe evaluar al personal a efectos de determinar su condición física y mental, deber que en este caso no fue cumplido por la entidad referida. Por lo tanto, la falta de realización de los exámenes médicos de retiro al accionante transgrede su derecho fundamental al debido proceso y amenaza sus derechos a la seguridad social y salud, en tanto que la realización de los mismos permitirá definir su situación de sanidad, y con fundamento en ellos efectuarse la Junta Médico Laboral que valore las lesiones sufridas, secuelas y otras patologías o enfermedades que ha venido padeciendo, conforme a las pruebas allegadas al proceso. En consecuencia, se le ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que active al señor Juan David Pinillos Falla la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera; adicionalmente, se le practique la valoración por la especialidad de psiquiatría y psicología ordenadas por el Hospital Militar de Tolemaida para la convocatoria de Junta Médica Laboral, la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes; y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que las lesiones o las enfermedades que padece constituyen excepción a la regla de vinculación al Sistema de Seguridad Social conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deberá continuar con la prestación del servicio de salud al actor



para la atención de dichas patologías, según criterio del médico especialista tratante.”

AT-250002341000201602006-00, Sentencia de 10 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.

4. ACCION DE TUTELA – DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA / Las personas que siempre han gozado de la prestación de los servicios de salud y que presenten un quebranto en su estado físico y mental, tienen derecho a recibir la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y, en general, cualquier tratamiento que requieran para la recuperación de su salud.

Síntesis del caso: Considera el tutelante que le han violado sus derechos a la salud, a la vida y al mínimo vital, dado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le desactivó los servicios médicos como consecuencia de la suspensión del pago de la asignación mensual por retiro dada por una orden judicial.

Extracto: “De esta forma, para la Sala es claro que las personas que siempre han gozado de la prestación de los servicios de salud y que presenten un quebranto en su estado físico y mental, tienen derecho a recibir la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y, en general, cualquier tratamiento que requieran para la recuperación de su salud. En esta perspectiva, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional tiene la obligación de prestar la atención médica que requieran los familiares que siempre han estado reconocidos como beneficiarios de los miembros fallecidos de la Policía Nacional, y que sufran lesiones o padezcan una enfermedad por el tiempo que fuere necesario. De acuerdo con todo lo actuado, constata la Sala que la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad desactivó los servicios médicos requeridos a la tutelante por una orden judicial de suspensión de los pagos de la asignación mensual de retiro, sin tener certeza sobre cuál es la persona que tiene derecho a recibir la sustitución pensional; por tanto, como la peticionaria siempre ha sido reconocida por el sistema de salud de la Policía Nacional como beneficiaria del señor GERARDO TORRES (fallecido) en calidad de cónyuge, debe permanecer en esas condiciones hasta tanto la justicia administrativa decida en sentencia ejecutoriada sobre la sustitución pensional. En el caso de autos lo pretendido por la actora se encamina a que se le activen los servicios médicos por su condición de adulto mayor y su delicado estado de salud. Conforme a las pruebas aportadas al proceso, a la luz del precedente constitucional advierte la Sala que es viable activar los servicios médicos de la señora BLANCA MARINA PARRA DUARTE, con el objeto de que se establezcan sus condiciones actuales de salud, y de ser necesario, se le brinde la atención médica integral.”

AT-250002337000 2016 01843 00, Sentencia de 18 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.



TUTELA Y CUMPLIMIENTO



5. ACCION DE TUTELA –JUNTA MEDICO LABORAL / Obligación de la entidad de realización de los exámenes médicos para su realización.

Síntesis del caso: El actor fue diagnosticado con varias patologías que afectan su salud, razón por la cual el 06 de junio de 2016 radicó la Ficha Médica Unificada ante la autoridad accionada para que ésta fuera calificada y, por ende, se expidieran las órdenes de conceptos médicos necesarios para que la Junta Médico Laboral valore su situación médico laboral actual; sin embargo, únicamente le fueron expedidos conceptos médicos de fisioterapia, psiquiatría, audiometría tonal seriada, y potenciales evocados auditivos de tallo cerebral estado estable, desconociendo que presenta complicaciones de salud que requieren ser valoradas por las especialidades de ortopedia, medicina interna, cardiología, urología y andrología.

Extracto: “Al respecto, se advierte que el actor allegó al proceso los documentos médicos expedidos por la Sociedad Clínica Casanare LTDA, el Establecimiento de Sanidad Militar 4036, el Dispensario Médico de Suroccidente y el Hospital de Yopal, con los cuales se acredita que él fue diagnosticado con hemorroides internas grado II, hemorroides externas, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de estrés posttraumático, síndromes de cefalea especificados, hipertensión esencial primaria, condromalacia, neuropatía por atrapamiento de nervio mediano en el túnel del carpo leve bilateral, síndrome de túnel carpiano, síndrome del maguito rotatorio, inestabilidad del tobillo derecho, síndrome de abducción dolorosa del hombro, dorsalgia lumbar aguda y otros trastornos no especificados del pene por aplastamiento del órgano genital externo; afecciones de salud que han sido tratadas, entre otras, por las especialidades de ortopedia, urología y psiquiatría. Así mismo, se observa que el 06 de enero de 2016 el actor radicó la Ficha Médica Unificada con el fin de dar inicio a su

proceso de definición de su situación médico laboral, razón por la cual le fueron expedidos los conceptos médicos de fisioterapia, psiquiatría, audiometría tonal seriada y potenciales evocados auditivos de tallo cerebral, sin embargo, se desconoció que el tutelante ha acudido a otras especialidades con el fin de tratar las afecciones de salud que padece. De lo anterior, se advierte que para hacer efectiva la protección del derecho fundamental, así como un ejercicio debido a la defensa por parte de la entidad accionada, ésta debe entregar un informe al Juez constitucional que otorgue luces acerca del caso bajo estudio, y el incumplimiento de este deber conlleva a la consecuencia previa en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad...La presunción de veracidad, en el presente caso, recae en que el Director de Sanidad del Ejército Nacional no ha valorado en debida forma la Ficha Médica Unificada y la Historia Clínica del actor para determinar si debe ordenarse la expedición de los conceptos médicos de ortopedia, medicina interna, cardiología, urología y andrología, en razón a las lesiones y afecciones de salud que le fueron diagnosticadas y que fueron acreditadas en la presente acción de tutela, como antes se vio.”

AT-25000-23-37-000-2016-01874-00, sentencia de 24 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

6. ACCION DE TUTELA – VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION / Se predica de la no resolución de los recursos por parte de la administración dentro del término legal.

Síntesis del caso: El 11 de agosto de 2011 el tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 021143 de 21 de junio de 2011, con el objeto de que se modificara la fecha de causación del derecho pensional y se revisara el Índice Base de Liquidación-IBL- de su mesada pensional. Manifiesta, que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela no ha recibido respuesta.

Extracto: “Así las cosas, aun cuando la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, objeto de la presente acción, el 11 de agosto de 2011 y ha transcurrido más de 5 años desde entonces, como lo aduce el representante de COLPENSIONES en su informe de contestación, lo cierto es que la transgresión del derecho fundamental de petición es actual, como quiera a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada no ha resuelto los citados recursos, pese a que, si bien es cierto y esta Sala no desconoce que se configuró el silencio administrativo negativo, tampoco y, en los términos de la jurisprudencia citada, que le asiste el deber a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación que incoó de manera oportuna contra la Resolución No. 021143 de 21 de junio de 2011.”

AT-22016-00492-01, sentencia de 24 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.



TUTELA Y CUMPLIMIENTO

7. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - RENOVACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL BENEFICIARIO DE UN COTIZANTE / La Dirección de Sanidad Militar como entidad encargada de administrar el sistema de salud de los miembros de las de las fuerzas militares, para efectuar la renovación de los servicios de salud del beneficiario de un cotizante debe únicamente verificar en la base de datos que el Ministerio de Salud y Protección Social haya dispuesto para tal fin. - No es necesaria la presentación del certificado de estudios. ARTÍCULO 119 DEL DECRETO-LEY 19 DE 2012/ Se aplica tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud y como a la Dirección General de Sanidad Militar, al ser una entidad de carácter público.

Síntesis del caso: Se demandó a la Dirección General de Sanidad Militar con el fin de que cumpla con lo dispuesto en artículo 119 del Decreto 19 de 2012, y que en consecuencia se le ordene que no continúe exigiendo para la renovación de los servicios de salud de los beneficiarios de un cotizante mayores de 18 años y menores de 25 años la presentación del certificado de estudios.

Extracto: “El caso su judge se tiene que el artículo 119 del Decreto-ley 19 de 2012 contiene un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la Dirección de Sanidad Militar como entidad encargada de administrar el sistema de salud de los miembros de las de las fuerzas militares, en el sentido que para efectuar la renovación de los servicios de salud del beneficiario de un cotizante debe únicamente verificar en la base de datos que el Ministerio de Salud y Protección Social haya dispuesto para tal fin, es decir que no podrá exigir para realizar tal renovación la presentación del certificado de estudios de los beneficiarios mayores de 18 años y menores de 25 años ni ningún otro documento pues, según memorial de 11 de julio de 2016 suscrito por el coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de la Dirección General de Sanidad Militar se les exige a los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares para la renovación de los servicios de salud de los beneficiarios la presentación del formato de dependencia económica y/o el certificado de estudio actualizado (fl. 21), con lo cual se demuestra que la entidad no está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 119 del Decreto 19 de 2012. Asimismo, debe advertirse que en la respuesta a una petición elevada por el demandante visible en el folio 22 del expediente la Dirección General de Sanidad Militar manifestó que el artículo 119 del Decreto-ley 19 de 2012 se aplica únicamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no para el subsistema de salud de las fuerzas militares, conclusión que no es acogida por la Sala por cuanto el citado decreto tiene como finalidad la supresión de trámites innecesarios en la administración pública con el fin de garantizar los principios de eficacia, eficiencia, equidad, moralidad, etc. que la rige y en cumplimiento de los fines del Estado independientemente y sin excepción alguna a entidades de dicho sector, es decir que como quiera la Dirección General de Sanidad Militar es una entidad de carácter público sí está llamada a dar cumplimiento a la norma cuyo cumplimiento aquí se demanda y no está exenta de dar aplicación a lo allí contenido.”

AC-25000-23-41-000-2016-01966-00, sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ.

8. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – LICENCIA MINERA - Trámite previo a la expedición del acto de terminación o de cancelación de la licencia minera.

Síntesis del caso: El municipio de Villa de Leyva (Boyacá), fue declarado Monumento Nacional mediante Decreto No. 3641 del 17 de diciembre de 1954. Dentro de los renglones económicos del municipio de Villa de Leyva está la actividad minera, pues hay explotaciones de mármol, entre otros minerales. El Ministerio de Minas y Energía otorgó, a un número plural de personas naturales Licencia de Explotación. La prórroga inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2005 estuvo vigente hasta el 15 de marzo de 2015. Desde el 8 de julio de 2013 la autoridad



minera competente es la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución No. VSC 000674. En el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, artículo 10, se estableció que son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, “[...] 13. Suscribir los actos administrativos que declararan la caducidad, cancelación o terminación de los títulos mineros, de conformidad con la normativa vigente”. El demandante solicitó a la Agencia Nacional de Minería que iniciara las actuaciones para declarar la terminación de la Licencia de Explotación por vencimiento de su vigencia.

Extracto: “Se reitera, el trámite establecido en el artículo 77 del Decreto No. 2655 del 23 de diciembre de 1998 (trámite previo a la expedición del acto de terminación o de cancelación de la licencia minera) y el que resuelve la solicitud de suscripción de un contrato de concesión por derecho de preferencia son procedimientos diferentes; empero, esta última solicitud debe ser resuelta de forma previa porque la determinación que allí se adopte tiene efectos directos sobre la decisión de terminación o cancelación del título minero. Dicha situación trae como consecuencia que, en el caso concreto, el artículo 10, numeral 13, del Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 no contenga un mandato inobjetable pues, en primer lugar, previo a la expedición del acto administrativo de cancelación o terminación del Título de Explotación Minera No. 16730 se debe agotar, en el caso particular, un procedimiento sumario establecido en el artículo 77 del Decreto No. 2655 del 23 de diciembre de 1998 para garantizar los derechos de los actuales titulares de la licencia y porque, además, la Autoridad Minera debe resolver la solicitud de preferencia para la suscripción de un contrato de concesión que los titulares de la Licencia No. 16730 presentaron desde el 14 de agosto de 2012 y reiteraron el 21 de noviembre de 2014.”

AC- 250002341000201601847-00, Sentencia de 4 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO.

TUTELA Y CUMPLIMIENTO

9. ACCION DE CUMPLIMIENTO – EDAD DE RETIRO FORZOSO- El retiro efectivo no se agota con la simple expedición de los decretos que declaran tal situación.

Síntesis del caso: El señor JOSÉ ÁNGEL VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de cumplimiento contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por considerar incumplidos del artículo 1º del Decreto 3047 de 1989; artículos 137, 147, 181 y 182 del Decreto 960 de 1970 y artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, en lo que respecta al retiro forzoso de las personas que actualmente están vinculados como notarios 22, 55, 60 y 31.

Extracto: “De lo anterior se desprende que las autoridades accionadas han sido renuentes a la desvinculación material de los señores notarios 22, 31 y 60, en la medida que si bien en los dos (02) primeros se ejerció el derecho de preferencia, lo cierto es que en todos estos casos permanecen las vacantes generadas como consecuencia de ello y del retiro del servicio de quienes cumplieron la edad de retiro forzoso, sometiendo la separación del cargo a la condición del nombramiento de los reemplazos correspondientes, lo que hace que realmente continúen vinculados de manera indefinida. De otro lado, es excepcional lo que sucede en el caso del notario 55 de Bogotá, como quiera que debido a una decisión judicial que amparó su derecho fundamental al mínimo vital, la Sección Segunda de esta Corporación suspendió los efectos del acto que le separa del cargo y en tal situación no puede exigirse de inmediato su retiro, sino

hasta que se surta completamente el trámite de la solicitud de amparo tutelar, esto es, se revoque el fallo que accedió a sus pretensiones o en caso de ser confirmado, se cumpla con la condición allí impuesta -la definición de su situación pensional-, por lo que de acaecer cualquiera de esos supuestos debe ser inmediata la actuación por parte del Gobierno Nacional para proveer las vacantes respectivas... En tal escenario, el retiro efectivo de los notarios que han cumplido con la edad de 65 años, no se agota con la simple expedición de los decretos que declaran tal situación, lo cual implica que el Gobierno Nacional deba adelantar las actuaciones y gestiones administrativas necesarias para remover los obstáculos fácticos y jurídicos que impidan la separación del cargo de esos servidores y se materialicen esas decisiones administrativas. Visto así el asunto, la Sala accederá a las pretensiones de la solicitud de cumplimiento y en consecuencia se ordenará al Gobierno Nacional que retire de manera real y efectiva a los señores Consuelo Ulloa Ulloa, María Inés Castro de Ariza, Alfonso Clavijo González y Eduardo Marcelino Castro Pérez, frente a este último su actuación estará supeditada a la decisión definitiva a la solicitud de amparo tutelar promovida por aquel, la cual en todo caso no podrá ser indefinida, de manera que hace nugatorio el cumplimiento de la disposición que ordena el retiro forzoso.”

AC-25000-23-41-000-2016-01935-00, Sentencia de 18 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

SECCIÓN PRIMERA

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—SANCIONES – SERVICIOS PÚBLICOS / Aceptación de la usuaria para la prestación del servicio de roaming internacional / SOLICITUD EXPRESA - Usuario puede en cualquier momento expresar su voluntad para desactivarlo.

Síntesis del caso: El 11 de mayo de 2012 la señora Támara Romero Restrepo radicó un escrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el que señaló que COMCEL S.A. efectuó la activación y cobro de servicios adicionales, entre ellos el servicio de roaming internacional sin haber consentido su activación.

Extracto: “En el presente caso, el juez y la Superintendencia de Industria y Comercio no valoraron la conducta inequívoca o los actos desplegados por la usuaria para aceptar la prestación del servicio de roaming internacional. Como se puede observar en el contrato suscrito entre COMCEL S.A. y la señora Támara Romero Restrepo, si bien es cierto que previo a la activación del servicio de roaming debe mediar una solicitud expresa del usuario, no es menos cierto que COMCEL S.A. prestó dicho servicio luego de que los usuarios habían solicitado y aceptado la activación del mismo. Por consiguiente, con la manifestación previa y expresa que hacen los usuarios al momento de suscribir el contrato se encuentra probado el cumplimiento de la norma; manifestación negocial expresa y directa, realizada al firmar el contrato en forma libre, madura, serena y deliberada. Si bien la norma exigió la aceptación del usuario, no exigió que en la misma debía constar por escrito o

que debía mediar algún tipo de formalidad o ritualismo alguno, por consiguiente el hecho de que norma disponga que para la activación del servicio de roaming debe existir una solicitud del usuario, no significa que la misma no pueda pactarse desde el inicio de la relación, esto es, en el contrato mismo. En los contratos que se suscriben sucede con frecuencia que a lo largo del mismo el usuario pida más servicios adicionales o solicite no tenerlos y a pesar de ser un contrato escrito y típico, el mismo presenta un grado de flexibilidad de desarrollo de acuerdo con las solicitudes del cliente, razón por la cual existe una cláusula de servicios adicionales que permiten a las partes incluir tales ajustes y, consecuentemente, modificarlo; por ello se usa el mismo consentimiento que se exige para la validez del contrato inicial con el fin de implementar las modificaciones posteriores. El artículo 14 de la Resolución No. 3066 de 2011 deja claro que no está prohibida la incorporación de las cláusulas en virtud de las cuales el usuario acepta expresamente la activación del servicio, sin que tal situación pueda tomarse como una imposición, pues el usuario puede en cualquier momento expresar su voluntad para desactivarlo. El hecho de estampar la firma en los documentos necesarios para la celebración del contrato, por parte del usuario, refleja la exteriorización inequívoca de su voluntad y, por lo tanto, también, la aceptación expresa de las ofertas y condiciones de prestación del servicio y de las condiciones bajo las cuales de presta.”

AC- 110013334002201300110-01, Sentencia de 13 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO.



SECCIÓN PRIMERA

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DERECHO ADUANERO / LEVANTE DE MERCANCÍA - Tiene por consecuencia la cesación automática de los procedimientos administrativos en curso.

Síntesis del caso: De acuerdo con lo relacionado en el acta de inspección aduanera de fiscalización No. 03-249-201 1548, el funcionario de la POLFA, manifiesta que en desarrollo de la diligencia se encontraron pantuflas para dama con referencia DFX-24, DFX-15, DFX-13, DFX-G-6, GH-80, G-162, GH-71, DFX-35,G-5, y que la marca en el etiquetado es "GMAS", y que los documentos soporte contienen la marca "FJ", por lo que a su criterio procedió la medida de aprehensión.

Extracto: "En el presente asunto el levante de la mercancía fue mal negado, exigiéndole a la sociedad demandante un trámite adicional innecesario como lo era la modificación de la póliza constituida como Usuario Aduanero Permanente, estando supeditada a una aprobación por parte de la Subdirección de Registro Aduanero, la cual no había sido aprobada ni siquiera a la fecha de expedición del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de decomiso. Esta negativa comporta entonces una actuación procesal irregular inherente al procedimiento administrativo de definición de la situación jurídica de la mercancía que afectó el proceso de formación de las decisiones administrativas demandadas, en el entendido que se debió autorizar el levante de la mercancía, circunstancia que automáticamente tenía por consecuencia la cesación automática de los procedimientos administrativos en curso, involucrando al de la definición de la situación jurídica de la mercancía, perdiendo el funcionario de la DIAN a partir de ese momento competencia para confirmar la decisión de decomiso de la mercancía. Se observa entonces que la negativa de la concesión del levante de la mercancía por tales motivos, es una afectación del debido proceso que le asistía a la sociedad demandante, de tal relevancia que involucró una expedición irregular de los actos administrativos demandados, siendo este aspecto constitutivo de un vicio de nulidad."

110013334003201400025-01, Sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.



3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO – ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011 / La obligación de decidir los recursos en el término de un año, no se agota en la expedición formal del acto administrativo.

Síntesis del caso: Se centra en determinar si los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso administrativo sancionador que adelantó contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, bajo el radicado N°12 146543, se encuentran o no viciados de nulidad por pérdida de competencia dada la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria y configuración del silencio administrativo positivo, al haberse notificado el acto que resolvió de manera definitiva la actuación administrativa (al decidir los recursos procedentes contra la resolución sanción) por fuera del término de un año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Extracto: "En los términos expuestos, para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso legal, decida de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto... En ese orden de ideas, para la Sala es claro que la sentencia de primera instancia incurrió en error de interpretación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 e indebida valoración del caso concreto, al considerar que no operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. bajo el expediente N°12 146543, por cuanto tal autoridad administrativa perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, al haber solamente proferido el acto administrativo pero no encontrarse en firme o ejecutoriado, y que se configuró en favor de ETB S.A. E.S.P. el silencio administrativo positivo, entendiéndose fallado en su favor el recurso de apelación por él interpuesto contra la Resolución sanción."

11-001-3334-001-2015-00151-00, Sentencia de 6 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.



SECCIÓN PRIMERA

4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—SERVICIOS PÚBLICOS / Falta de pago por la usuaria (arrendataria) genera cobro al propietario del inmueble (arrendador) - artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Síntesis del caso: La empresa CAPITEL – TELECOM facturó al demandante (arrendatario), por su condición de propietario del inmueble, la suma correspondiente al consumo de telefonía hecha por las arrendadoras del inmueble, quienes además de solicitar por su cuenta la instalación de dichas líneas, se obligaron para con el arrendatario a pagar el servicio público de teléfono.

Extracto: “De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que i) el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra la solidaridad en las obligaciones y derechos surgidos del contrato de servicios públicos, entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios. ii) la norma anterior fue modificada por los Decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000 con los cuales se pretendió incluir el requisito de la autorización por parte del propietario o poseedor del inmueble arrendado para que los arrendatarios solicitaran la instalación de un servicio público domiciliario ante la empresa de servicios públicos (iii) Sobre los decretos en mención recayó la inconstitucionalidad por consecuencia toda vez que las normas que sirvieron de fundamento para su expedición fueron declaradas inconstitucionales. Los efectos de la declaratoria, dijo la Corte, fueron retroactivos a partir de su promulgación. La declaratoria de inexecutable de las normas en mención conlleva su retiro o desaparición del ordenamiento jurídico y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Por su parte, los efectos retroactivos de la declaratoria, como sucedió en este caso que se declaró la inconstitucionalidad a partir de su promulgación, quiere decir que las normas nunca produjeron efectos jurídicos, porque de aceptar lo contrario, equivaldría a ignorar su ostensible inconstitucionalidad. Indica entonces lo anterior que la sentencia de primera instancia debía ser revocada en cuanto a la anulación del acto demandado frente a los efectos del Decreto Ley 1122 de 1999, por cuanto fue la propia Corte Constitucional la que determinó que dicha ley no generaba derechos para ninguna persona, y el derecho del peticionario no se encontraba consolidado, al punto que aún permanece en discusión en sede judicial. Sin embargo, ello no implica que al juez le correspondía, igual que aconteció con las peticiones relacionadas con las otras dos líneas, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, en tanto que el actor obró ante la autoridad, precisamente en protección de su patrimonio, advirtiendo que no había autorizado la instalación de una nueva línea a unos arrendatarios que ya se encontraban en mora frente al uso de las líneas instaladas previamente en su apartamento. Los derechos de propietario del inmueble, debieron entonces ser reconocidos en virtud del silencio administrativo positivo, como se expone a continuación... Así las cosas, es claro que dentro de la actuación administrativa al usuario demandante se le desconocieron sus derechos constitucionales, toda vez que nunca recibió contestación a sus peticiones por parte de CAPITEL – TELECOM en los términos que ordena la Ley y tampoco hubo respuesta o la adopción de alguna medida encaminada a proteger sus derechos como usuario o a sancionar la actitud indiferente de la empresa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón suficiente para declarar que se configuró el silencio administrativo positivo a favor del demandante, lo que comporta anular, como lo hizo el a quo, los actos administrativos demandados, incluyendo lógicamente la línea 5202985, objeto de recurso de alzada.”

110013331005201200030-01, Sentencia de 13 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / Se vulnera por omitir la omisión en la práctica de las pruebas. VALORACION DE PRUEBAS EN SEDE JUDICIAL / Las pruebas omitidas en sede administrativa deben haber sido decretadas y valoradas en sede judicial.

Síntesis del caso: La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá san-

ciona al Hospital Universitario de San Ignacio con una multa de mil salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2012. Contra la anterior decisión, se presentó por el Hospital Universitario de San Ignacio los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales se solicitaba la práctica de pruebas. Mediante Resolución No. 1050 de 4 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá resuelve el recurso de apelación confirmando la sanción, pero sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Extracto: “Es indudable entonces, que dentro del proceso administrativo sancionatorio, las partes involucradas pueden solicitar la práctica de pruebas, y omitirlas sin justificación alguna, conlleva a determinar la violación al debido proceso, como lo hizo el a quo, y por consiguiente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados. Sin embargo, no basta la sola omisión en la práctica de las pruebas en sede administrativa. Se hace entonces necesaria una nueva condición. Que las pruebas omitidas en sede administrativa hayan sido decretadas y valoradas en sede judicial, y de su valoración determinar que la decisión adoptada por la administración hubiese sido diferente. En el caso sometido a examen encontramos que el juez anuló los actos administrativos demandados por la omisión en el decreto y práctica de los medios de prueba solicitados por el sancionado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación. A lo anterior se suma el hecho de que el actor, en el escrito de la demanda solicitó la práctica de prueba documental, un dictamen pericial y de un testimonio técnico, esto es, los mismos medios de prueba a que se refiere el recurso. Dicha prueba fue aportada y valorada en la sentencia de primera instancia.”

11001333400400120130000184-00, Sentencia de 13 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

6. MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD – CABILDO ABIERTO / La participación de la ciudadanía es requisito sine cuan para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial

Síntesis del caso: El Concejo Municipal de Cagua aprobó el proyecto de Acuerdo 014 de 2011 presentado por el Alcalde Municipal de Cagua. Sin embargo el proyecto se convirtió en Acuerdo sancionado por el Alcalde municipal el 26 de diciembre de 2011, sin que se realizara el cabildo abierto de que trata el artículo 2 de la Ley 507 de 1999.

Extracto: “De la lectura atenta de todas las normas transcritas, es claro para la Sala que la participación de la ciudadanía es requisito sine cuan para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial. Como se desprende de la parte final del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, la norma requiere que se brinden espacios de participación de la comunidad en los términos del artículo 22 de la misma ley, se garantice el conocimiento masivo del proyecto y la consulta democrática en todas las fases del Plan, esto es, desde su formulación y hasta su evaluación. Adicional a lo anterior, como se observa en el artículo 25 ibidem se reitera la necesidad de surtir la etapa de participación democrática del proyecto del plan, situación que se repite en el artículo 2 de la Ley 507 de 1999 cuando profiere un mandato imperativo a los Concejos Municipales para la realización de un cabildo abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial. Ahora bien, respecto a la revisión de estos Planes de Ordenamiento Territorial, se concluye que para la revisión de los mismos deberá seguirse el mismo procedimiento establecido para su adopción (numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997), imposición que se ratificó en el Decreto 2079 de 2003 donde se reiteró que para la revisión de los planes debería observarse el trámite establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 al igual que con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4002 de 2004. Así las cosas, es claro que la realización del cabildo abierto es un requisito obligatorio que se debe agotar en la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial y en efecto, para cualquier revisión que se realice del mismo.”

25899333001201400722-02, Sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

SECCIÓN PRIMERA

7. ACCION DE GRUPO – IMPROCEDENCIA / No es jurídicamente posible ventilar a través de esta ninguna otra clase de pretensiones distintas a las de declaración de responsabilidad patrimonial y su eventual condena al sujeto pasivo de la acción

Síntesis del caso: Los demandantes, en ejercicio de la acción de grupo, demandaron a la alcaldía mayor de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno del Distrito capital, a la Alcaldía Local de Kennedy, a la Curaduría Urbana número 2, al Fondo de Ahorro y Vivienda del Distrito Capital - Favidí (hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep), a la sociedad Inversiones y Construcciones Omega Ltda., se citó a la Fiduciaria Tequendama (hoy sociedad Servitrust GNB Sudameris SA) en calidad de titular del patrimonio autónomo denominado Riberas de occidente para que interviniera en el proceso como denunciado y a seguros el Condor SA como llamado en garantía, por las deficiencias estructurales de 56 viviendas que conforman la manzana Z de la urbanización Riberas de Occidente, pues, según los actores las administraciones distrital y local no han cumplido con las obligaciones que se derivan directamente de las funciones de inspección, vigilancia y control que les competen.

Extracto: “1) Como ya se explicó en la sección 1 de estas consideraciones la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de perjuicios como expresa y puntualmente lo preceptúan el inciso final del artículo 3 y el inciso penúltimo del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, por manera que, no es jurídicamente posible ventilar a través de ella ninguna otra clase de pretensiones distintas a las de declaración de responsabilidad patrimonial y su eventual condena al sujeto pasivo de la acción, como por ejemplo, entre otras: la discusión y declaración de ilegalidad de un acto administrativo o de un contrato, o la discusión y declaración de nulidad o incumplimiento de un contrato, etc. 2) En efecto en los términos de lo explícitamente dispuesto en las dos normas citadas no es viable esgrimir como fundamento de las súplicas de reparación ninguno de aquellos eventos o situaciones como los antes mencionados por cuanto, por su naturaleza y contenido exigen, necesaria e ineludiblemente, la calificación jurídica de la legalidad de una determinada actuación o acto estatal en orden a determinar su armonía o discordancia con el ordenamiento jurídico, pues, el título jurídico de imputación de la responsabilidad ya no es una mera o simple falla del servicio público o una acción u omisión estatal sino la ilegalidad de la actuación que, como en el presente caso los actores la hacen consistir en el supuesto incumplimiento de unas obligaciones de naturaleza contractual circunstancia esta por la que indefectiblemente debe determinarse y calificarse previamente dicho incumplimiento contractual, extremo este que no es posible asumir ni analizar por la vía de la acción de grupo.”

AG-250002315000200203046-02, Sentencia de 18 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ.

8. MEDIO DE CONTROL ELECTORAL – ELECCIÓN DE PERSONERO - ACTO DE POSESIÓN / No constituye acto administrativo y su nulidad no puede ser demandada ni declarada - No constituye una manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. MEDIO DE CONTROL ELECTORAL – CAUSAL DE INHABILIDAD PREVISTA EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994 / Resulta ser especial frente a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 - La causal de inhabilidad invocada con la demanda no rige respecto de los personeros municipales.

Síntesis del caso: El objeto de la controversia está dirigido a que: a) se declare la nulidad del acta no. 004 de 10 de enero de 2016 expedida por el concejo municipal de Anapoima - Cundinamarca en la que consta la elección del señor Efraín Forero Herrera como personero de ese municipio, b) como consecuencia de lo anterior se declare también la nulidad de la Resolución no. 004 de la misma fecha proferida por el concejo municipal de Anapoima a través de la cual se ratificó la elección del señor Efraín Forero Herrera como personero municipal de Anapoima para el periodo institucional 2016 – 2020, d) que se declare la nulidad del acta de posesión suscrita el 9 de febrero de 2016 y, e) que por no existir más integrantes en la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero municipal de Anapoima se ordene convocar a un nuevo concurso de méritos.

Extracto: “Por otra parte, la Sala observa que la parte actora incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado, sin embargo el Consejo de Estado ha expuesto que esta por no constituir una manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas no constituye acto administrativo y su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso, ya que no se trata de un acto administrativo sino de una diligencia administrativa que debe cumplir necesariamente una persona natural que ha sido nombrada o elegida para un preciso destino público para asumir legal y formalmente la condición de servidor público.... No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto que la extensión al personero de las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal en la forma establecida en el citado literal a) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es total ya que la propia norma al disponer “en lo que le sea aplicable”, hace entender que algunas de las causales de inhabilidad de los alcaldes no son aplicables a los personeros y que un criterio para establecer las causales que sí son extensivas o predicables a los personeros es el referente a aquellas que no contengan circunstancias o situaciones ya reguladas específicamente por el legislador para los personeros, como acontece con las causales previstas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, lo que permite concluir que si una determinada circunstancia o situación constitutiva de inhabilidad se encuentra regulada especialmente en esta última norma no hay lugar a la extensión normativa...(vii) Lo anterior es suficiente para afirmar que por la diferencia de la base electoral para acceder a uno y otro cargo ya que la elección para el alcalde es popular, en tanto que la elección del personero es corporativa, y por la identidad en la finalidad que cobijan las normas inhabilitantes, la protección al derecho a la igualdad entre candidatos, la causal de inhabilidad prevista en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, resulta ser especial frente a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000 artículo 37. (viii) Lo expuesto deja claro que la causal de inhabilidad invocada con la demanda no rige respecto de los personeros municipales.”

EL-25307334000220160010801, Sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ.



SECCIÓN PRIMERA

9. RECURSO DE INSISTENCIA – SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE HISTORIAS LABORALES EN LOS EXPEDIENTES PENSIONALES DEL PERSONAL MILITAR / No todos los documentos e información contenida en ellos son de carácter privado, pues se tratan de una información que no compromete bajo ninguna medida el ámbito íntimo ni privado de tales personas.

Síntesis del caso: *El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la siguiente información que a 31 de junio de 2016 reposa en los archivos de la entidad: a) número de oficiales y suboficiales por grado y el porcentaje de la prima de actualización que les fue incluida en las asignaciones de retiro, b) número total de sentencias ejecutoriadas y de conciliaciones extrajudiciales a favor de las demandantes y favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde a los suboficiales que se retiraron antes del 31 de diciembre de 1991 donde se les reconoció la prima de actualización y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta dicha prima y el IPC, indicando asimismo el número de radicación del expediente y el despacho judicial que tramitó tales procesos, c) número total de extensión de jurisprudencia relacionadas con la prima de actualización, el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y con base en el IPC y, d) número total de solicitudes de extensión de jurisprudencia con los temas ya indicados que se encuentran en el Consejo de Estado con fundamento en que dicha información hace referencia a la intimidad personal y se encuentra contenida en los expedientes pensionales y el registro de personal que obra en los archivos de la entidad.*



Extracto: “3) De la lectura integral del expediente sub examine y en concordancia con lo anteriormente mencionado encuentra la Sala que la solicitud presentada por el apoderado del señor Julián Mesa Gómez está dirigida a obtener a qué número de oficiales y suboficiales del Ejército Nacional que se retiraron antes del 31 de diciembre de 1991 se les reconoció mediante sentencias judiciales y/o conciliaciones el porcentaje de la prima de actualización en la liquidación de la asignación de retiro, por tanto si bien dicha información está contenida en las hojas de vida, en las historias laborales y en los expedientes pensionales del personal militar esto no traduce necesariamente que todos los documentos e información contenida en ellos sean de carácter privado pues se tratan de una información que no compromete bajo ninguna medida el ámbito íntimo ni privado de tales personas. 4) En ese contexto, para la Sala es claro que no le asiste razón a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para negar la información solicitada en la medida que lo requerido por el peticionario es sobre a cuántos oficiales y suboficiales se le incluyó la prima de actualización como factor para la liquida-

ción de la asignación de retiro y el número de total de sentencias judiciales y/o conciliaciones por medio de las cuales se ordenó tener en cuenta dicha prima como factor para liquidar tal asignación sin indicar los nombres y apellidos de los beneficiarios, es decir que no está solicitando datos individuales y/o personales de cada uno de los oficiales y suboficiales, sus hojas de vida o historias laborales integrales de tal manera que no se evidencia en qué forma se estaría vulnerando el derecho a la privacidad e intimidad personal de quienes gozan esas prestaciones, motivo por el cual no es aplicable en este caso las razones de reserva legal esgrimidas por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”

RI-25000-23-41-000-2016-01880-00, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ

10. RECURSO DE INSISTENCIA – RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ADMINISTRACION - Es requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Síntesis del caso: *Mediante escrito de 1 de febrero de 2016, dirigido al Comandante del Ejército Nacional, se elevó una petición en la que se solicitó “fotocopia autentica de Instructivos, Directivas Permanentes, órdenes y procedimientos Militares, proferidos por el Ejército Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares, sobre Operativos, Patrullajes y procedimientos en zonas rurales en cumplimiento de sus funciones constitucionales, para evitar emboscadas, combatir y contrarrestar el accionar de Grupos Guerrilleros, Paramilitares, delincuenciales y al margen de la ley y medidas de seguridad que se deben adoptar en los desplazamientos y actuar, para evitar ser víctimas de estos grupos, muertes y lesiones de los Militares.*

Extracto: “Resulta ser requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el haber interpuesto recurso de reposición ante la administración y que el mismo haya sido negado, hecho que no ocurrió en el presente asunto, pues después de la negativa dada por la entidad el peticionario no realizó actuación alguna, lo cual fue corroborado por el Comando de Educación y Doctrina del ejército Nacional mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2016.”

RI-250002341000201501795-00, Sentencia de 6 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO.



SECCIÓN PRIMERA

11. ACCION DE GRUPO - PARTICULARES RESPONSABLES DEL DAÑO / PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Posibilidad de la Jurisdicción contenciosa de condenar a particulares.

Síntesis del caso: *El 1 de febrero de 2011 ocurrió una explosión en la mina “la Escondida”, ubicada en el municipio de Sutatausa - Cundinamarca. Debido a la explosión fallecieron los mineros Abelardo Olaya Salazar, David Castiblanco Zabala, José Roberto Castiblanco Zabala, José Iván Montero y Alfonso Chaparro. El grupo actor solicitan se declare administrativamente responsables a la Nación – INGEOMINAS, Ministerio de Minas y Energía, el Municipio de Sutatausa, Genry Garnica Alonso y Gustavo Bello Alonso por los perjuicios causados .*

Extracto: “Conforme a los medios probatorios allegados en el proceso y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 1335 de 1987 “Mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas”, y aplicando el criterio de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, antes citado, la responsabilidad por la explosión y muerte de los mineros se encuentra en cabeza de los explotadores mineros, es decir, los señores, (...) toda vez que no tomaron las medidas de seguridad para el desarrollo de la explotación minera, en tanto I) no existían implementos para mediciones de gases, II) no se probó que los mineros fueran capacitados en labores de seguridad y prevención del riesgo y III) no fue probado que los eventos sucedidos ocurrieron por causas ajenas a ellos (fuerza mayor o caso fortuito), y por el contrario se probó que existió negligencia y falta de precaución en la explotación de la mina “la Escondida”, frete a los señores (...) lo que generó el daño que se procederá a indemnizar. Ahora bien, resulta necesario destacar que según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, la jurisdicción y competencia del juez se establecen con base en la situación existente al momento de la presentación de la demanda, y es determinante para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla, siendo un derecho de las partes relativo a que el juez decida la litis que se desarrolla. Y en el presente asunto, la Sala observa que si bien dentro de la análisis de responsabilidad de las entidades del Estado (Municipio de Sutatausa, Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería) no se encontró el nexo de causalidad que los convierta en responsables del daño causado al grupo actor, esto no significa que la Corporación carezca de competencia para determinar la indemnización por la cual deben ser condenados los particulares responsables del daño ocasionado al grupo demandante, en tanto la jurisdicción del presente medio de control de reparación fue determinada mediante las providencias del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) que admitió la demanda y del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) que resolvió las excepciones previas.”

AG-25000-23-41-000-2013-02289-00, Sentencia de 6 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

12. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – INHABILIDADES / consanguinidad en segundo grado con quien desempeñó cargos en la administración municipal.

Síntesis del caso: *Se demanda el Acto de Elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 CON del 25 de octubre de 2015 proferido por la Comisión Escrutadora Municipal, en la que se declaró al señor Seyer Bautista Ávila Méndez, como concejal electo del municipio de Viani– Cundinamarca, para el periodo del 2016 – 2019, por cuanto no le estaba permitido ser elegido, al encontrarse incurso en la inhabilidad descrita en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, que se deriva de la consanguinidad en segundo grado con el hermano.*

Extracto: “Así las cosas, como se indicó ut supra lo que se busca con las inhabilidades establecidas es impedir el desempeño de funciones de los sujetos que no son idóneos por dife-

rentes situaciones o calidades personales que puedan afectar los principios de igualdad, imparcialidad, entre otros, y sobrepongan intereses personales que riñen con el interés público o general y por tanto no accedan a los cargos en los cuales van a desempeñar funciones públicas, y en esa medida, una vez efectuado el análisis precedente, las normas que se alegan como violadas y el acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala concluye que se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que el sustento fáctico y jurídico invocado tiene vocación de prosperidad, dado que se encuentra acreditado i) el parentesco de consanguinidad en segundo grado de Helman Ariel y Seyer Bautista Ávila Méndez; ii) que el señor Helman Ariel Ávila Méndez ejerció funciones de autoridad administrativa como Director de la Umata y además estuvo como gerente encargado en la Empresa de Servicios Públicos de Viani – EMSERVIANI S.A.S ESP; iii) estos cargos fueron desempeñados durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a las elecciones realizadas el 25 de octubre de 2015 en las que se declaró como concejal electo a su hermano Seyer Bautista Ávila Méndez; y iv) se ejecutaron en el mismo municipio donde este fue electo, Viani – Cundinamarca.”

EL-25000234100020150256400, Sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

13. RECURSO DE INSISTENCIA – LEGITIMACIÓN DEL ACCIONISTA / De una sociedad sometida a un proceso de extinción de dominio para conocer la información financiera de dicha empresa.- La reserva no restringe el derecho de inspección que les asiste a los asociados

Síntesis del caso: *Se solicita la entrega de copias de (i) los estados financieros con los respectivos anexos y notas, las declaraciones y certificados de pagos de impuestos nacionales y distritales causados y pagados desde el 7 de mayo de 2013 hasta la fecha, estado de cuenta emitido por la DIAN y Secretaría de Hacienda en donde se relacionen los mismos, (iii) certificados y constancias de los pagos mensuales de aportes parafiscales, de seguridad social y de pensión desde el 7 de mayo de 2013 al día de hoy.*

Extracto: “Ahora bien, se advierte que la materia de discusión en esta oportunidad gira en torno a la legitimación que tiene un accionista de una sociedad sometida a un proceso de extinción de dominio para conocer la información financiera de dicha empresa, la cual debe estar contenida en los estados financieros y balances, esto es los libros del comercio. La Sala resalta que la norma en comento no establece la reserva legal que protege los documentos cuyo acceso pretende el recurrente, sino que determina quiénes pueden ejercer la disposición, administración o gestión de los bienes que se encuentren involucrados un proceso de extinción de dominio, es decir, aquellas facultades de los propietarios para enajenarlos u obtener un beneficio de ellos, empero los accionistas o socios no pierden tal calidad, puesto que son desplazados específicamente en esas precisas potestades por la entidad correspondiente -en este caso la Sociedad de Activos Especiales S.A.S-, en esa medida pese a que su dominio se encuentra limitado ello no obsta para que estén al tanto de los movimientos económicos que la empresa efectúe... De la noma en cita se desprende que los libros y papeles del comerciante gozan de reserva legal en el entendido de que estos no pueden ser revisados por personas distintas a los propietarios de la sociedad, y dicha reserva no restringe el derecho de inspección que les asiste a los asociados. En tal escenario, resulta desproporcionada la limitación en materia de publicidad impuesta por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., respecto de los documentos solicitados por el accionista de la sociedad Hotel de la Ville S.A. , puesto que el acceso a esos datos no tiene como objeto disponer, administrar o gestionar los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y a la medida cautelar adoptada por la autoridad judicial correspondiente, sino inspeccionar el estado financiero de la sociedad de la que aún es, en parte, propietaria.”

RI-25000-23-41-000-2016-02044-00, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

SECCIÓN CUARTA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL / Contribución de valorización por beneficio local - límite temporal para la incorporación de los inmuebles sujetos de valorización en el censo predial – Pérdida de competencia de la administración para incorporar inmueble ubicado en zona de influencia.

Síntesis del caso: *Se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Subdirectora General del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– adició la Resolución 013 de 5 de agosto de 1993, en el sentido de asignar la contribución de valorización por beneficio general para el predio denominado “Zona de Contador”, para lo cual se hace necesario establecer: (i) si el IDU al momento de expedir los actos contaba con la facultad para asignar la contribución; y (ii) si el inmueble objeto del gravamen existía jurídicamente para la fecha de la asignación de la valorización del Acuerdo 16 de 1990.*

Extracto: “La Contribución de Valorización es un gravamen real establecido con el fin de financiar las obras públicas, que recae sobre los bienes raíces que reciben algún beneficio por la construcción de aquéllas, tiene una destinación especial, cual es la financiación de la realización, ampliación, o mejora de una obra pública, contrario a los impuestos, que tienen una destinación indiscriminada, se cobra a los contribuyentes sin consideración del beneficio directo o contraprestación específica...De conformidad con lo previsto en los artículos 10 del Acuerdo 14 de 1992 y 109 del Acuerdo 31 de 1992, la asignación de la contribución de valorización por beneficio general está determinada por el censo predial de los inmuebles ubicados en las zonas de influencia y que se beneficiarían con los obras viales 1993-1995, estableciendo dichos actos generales que para las obras 1993-1994 el Distrito a través de la Oficina de Catastro debía incorporar los predios en un plazo que no excediera el 30 de noviembre de 1993, y para las obras 1994-1995 el plazo para la incorporación de los predios era hasta el 31 de diciembre de 1994. Lo anterior evidencia, tal como lo fuere indicado por el A quo, que la incorporación de los predios que serían objeto de la contribución por valorización establecida en los Acuerdos 16 de 1990, 14 de 1992 y 31 de 1992, era hasta el 31 de diciembre de 1994, y conforme a ello, el IDU expidió la Resolución 013 del 5 de agosto de 1993, omitiendo incorporar en dicha resolución el predio identificado con la matrícula 50N-448324, denominado Zona Contador, debiendo precisarse que, a partir de dichos acuerdos se estableció una competencia temporal para la



incorporación en el censo predial de los predios ubicados en zona de influencia, sin que la fecha límite de incorporación fuera modificada por normas distritales posteriores, por lo que los predios que no hayan sido incorporados en el censo predial no pueden ser objeto de asignación de la contribución de valorización por beneficio general contemplada en dichos actos generales...Efectuada la anterior precisión, ha de indicarse que en el sub judice, la asignación de la contribución de valorización por beneficio general para el inmueble ZONA CONTADOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-448324 se realizó a través de la Resolución No. 3625 de 2011, no obstante, conforme lo anterior, el IDU no tenía competencia para efectuar dicha asignación sin consideración a que el referido inmueble en la fecha establecida para el efecto no fue incorporado en el censo predial dispuesto en los acuerdos sustento de la contribución asignada, no pudiendo la entidad demandada invocar que el predio jurídicamente no existía, que por lo tanto era imposible su incorporación en la fecha dispuesta en los actos de contenido general, y que ante la existencia material del predio, en aplicación del artículo 40 del Acuerdo 7 de 1987, el contribuyente debía denunciar su existencia al IDU y reportarle los cambios que modificaron la situación jurídica del inmueble, omisión que indica influyó directamente para que no hubiese aparecido en el censo respectivo...Ahora bien, si la información del predio Zona de Contador no se encontraba registrada en Catastro Distrital, el artículo 9 del Acuerdo 14 de 1992 claramente ordenó a dicha entidad el registro de todos los predios existentes que se encontraban inscritos en Registro de Instrumentos Públicos, por lo que si se hubiere actuado como lo dispuso la norma, el predio referido hubiere sido objeto de registro por cuanto el mismo se encontraba inscrito desde el año 1978, por lo tanto, se reitera, que la omisión de la Administración no puede ser utilizada en detrimento del contribuyente a quien nunca se le informó que su predio se encontraba en zona de influencia, pues no existe prueba en el expediente que así lo demuestre, y 18 años después de haber sido efectuada la incorporación de los predios que serían objeto de valorización por las obras viales 1993-1995 mediante la Resolución 013 de 1993.”

11001-33-37-039-2013-00051-01, Sentencia de 12 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.



SECCIÓN CUARTA

2. COBRO COACTIVO / Excepción de pago efectivo - no prospera ante la no aceptación por parte de la Administración Tributaria de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006. ACTA DE CONCILIACION / Aquella proferida por el Comité de Conciliación - por tratarse de acto que resuelve de fondo la situación jurídica, el escenario para debatir su legalidad no es a través del proceso de cobro coactivo.

Síntesis del Caso: *Se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría de Hacienda Distrital, resolvió negar la excepción de pago efectivo propuesta por el demandante contra el Mandamiento de Pago, para lo cual se hace necesario establecer, si procede la excepción de pago efectivo formulada por el demandante, conforme los términos de la terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 y el Decreto 284 de 2007.*

Extracto: "Conforme la jurisprudencia en cita, y determinada la existencia en el presente caso de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una liquidación oficial de revisión, se debe analizar la procedencia de la excepción de pago efectivo formulada por el demandante y que tiene como fundamento la solicitud de terminación por mutuo acuerdo contemplado en el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006, la cual no fue aceptada por la entidad demandada por no cumplir con los requisitos previstos en la ley...Ahora bien, en el presente caso el demandante sustenta la excepción de pago efectivo bajo el argumento que en virtud de lo contemplado en el artículo 55 de la Ley 1111 de 2006 se acogió a la terminación por mutuo acuerdo del procedimiento adelantado en su contra, y por ello, respecto de la obligación tributaria que le fue determinada en la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI 013460 del 22 de marzo de 2007, y que corresponde a la que fuere propuesta en el Requerimiento Especial No. RE- 2006EE169012 del 12 de junio de 2006, canceló la mitad de dicha obligación, esto es, la suma de \$17.730.000, por lo tanto, no existía obligación a su cargo que originara la expedición de mandamiento de pago en su contra, y que la no aceptación por parte de la Administración Tributaria de la solicitud formulada, que además reunía todos los requisitos previstos en la ley, constituye una actuación ilegal que vulneró su derecho al debido proceso...Ha de señalarse, frente a la invocada ilegalidad de la actuación de la administración de negar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo formulada por el actor y que constituye la base de la excepción de pago efectivo, que el presente medio de control versa sobre la legalidad de los actos proferidos dentro del proceso coactivo adelantado en contra del demandante, esto es, la resolución que negó la excepción formulada contra el mandamiento de pago y su confirmatoria; no obstante, tal como fuere indicado por el juez de primera instancia, de los cargos que sustentan la nulidad pretendida se advierte el cuestionamiento de la obligación que se persigue, cuestión que es ajena al proceso de cobro coactivo, y se fundamenta dicho cuestionamiento en la no aceptación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de la Administración Tributaria...Se debe indicar que si bien el contribuyente en aplicación del artículo 831 del E.T., formuló la excepción de pago efectivo, el sustento de dicha excepción tiende a controvertir la legalidad de la decisión de la Administración de negar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo formulada por el actor por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55 de la ley 1111 de 2006, decisión contenida en el Acta No. 76 del Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda Distrital y que le fue comunicada mediante Oficio No. 2007EE-199772 del 4 de septiembre de 2007; y conforme lo fue precisado por el A quo, no es posible efectuar estudio de

legalidad respecto de la decisión de la entidad demandada dentro del proceso de cobro coactivo pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe ser claro y exigible. Si existen cuestionamientos respecto de la obligación contenida en el mismo, el interesado debe ejercer las acciones correspondientes ante la Administración y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...Lo anterior nos permite concluir que frente a la terminación por mutuo acuerdo el acto demandable es el acta proferida por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda, por tratarse del acto que resuelve de fondo la situación jurídica referida, por lo tanto, no es el proceso de cobro coactivo el escenario jurídico para debatir la legalidad del Acta No. 76 del 31 de julio de 2007, por tratarse de un acto no susceptible de control de legalidad a través de este medio, es decir, es una decisión administrativa, de la cual tuvo conocimiento el demandante y que debió ser debatida en un litigio independiente al de la jurisdicción coactiva, por lo tanto, no prospera el argumento de apelación de la parte demandante."

11001-33-37-043-2013-00087-01, Sentencia de 26 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.

3. IMPUESTO DE RENTA - REQUERIMIENTO ESPECIAL / Se puede proponer por parte de la administración sistemas mixtos de depuración de renta - LIQUIDACIÓN OFICIAL / Debe determinar el impuesto por un solo sistema.

Síntesis del caso: *El demandante presentó la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2009, la cual fue corregida el 19 de septiembre de 2011. La DIAN expidió el Requerimiento Especial No. 32239201200056 de 9 de agosto de 2012, al cual se le dio respuesta el 22 de octubre de 2012, no obstante la Administración Tributaria profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412013000292 de 6 de mayo de 2013.*

Extracto: "De conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia y pruebas trascritas, concluye la Sala que la Administración en virtud de las facultades de fiscalización puede, en el acto preparatorio a la Liquidación Oficial de Revisión, determinar el impuesto a cargo del contribuyente bajo dos sistemas de determinación, y en el presente caso, en el requerimiento especial proferido en contra del demandante se determinó el impuesto de renta del año gravable 2009 con base en el sistema de comparación patrimonial, y de manera subsidiaria con base en el sistema ordinario de renta, y en la liquidación oficial de revisión, el impuesto a cargo del contribuyente se determinó bajo el sistema de comparación patrimonial, es decir, dicho acto utilizó un sistema único de determinación, sin que el hecho que en el acto preparatorio se hubieren utilizado los dos sistemas, vulnere los artículos 702, 703 y 711 del E.T. y 29 de la C.P, por cuanto, conforme lo previsto en la jurisprudencia, la Administración Tributaria puede plantear en el requerimiento una opción o ambas, si a ello hubiere lugar, por lo que no prospera el cargo analizado."

25000-23-37-000-2013-01021-00, Sentencia de 5 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.



SECCIÓN CUARTA

4. APORTES PARAFISCALES / Bonificaciones pactadas como factores no constitutivos de salario entre empleador y trabajador. - No constituye salario los beneficios ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador. ACTO ADMINISTRATIVO / Motivación – elemento intrínseco del acto- Debe estar contenida en el mismo acto. INDEXACIÓN / Hay lugar cuando se devuelven sumas de dinero – fórmula.

Síntesis del caso: Se centra en determinar si la base de liquidación de aportes tomada por el ICBF, por medio de la cual se determinó la obligación a cargo de la sociedad actora por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar en los periodos comprendidos entre enero de 2009 y enero de 2010, es conforme a derecho y si esta fue motivada en los actos acusados.

Extracto: "la motivación de un acto administrativo debe estar vertida en el mismo y no es posible extender a su contenido los análisis previos efectuados a su expedición, máxime cuando del referido análisis tampoco son determinables sus razones y fundamentos, por cuanto, como se señaló en precedencia, no constituyen una explicación de las diferencias porcentuales establecidas para liquidar los aportes parafiscales respecto del concepto de salario, así como tampoco se puede tener en cuenta para efecto de determinar la motivación de este acto acusado respecto de dicho concepto, los argumentos sustento de la resolución que resolvió el recurso de reposición, pues la motivación es un elemento intrínseco del acto, por tanto debe estar presente desde que surge a la vida jurídica..." "Conforme la jurisprudencia en cita, respecto de las bonificaciones no salariales pagadas a los trabajadores y que fueron excluidas por la sociedad actora al momento de realizar la liquidación de aportes parafiscales, la Sala no comparte los argumentos tenidos en cuenta por la entidad demandada para incluirlas en la base de liquidación, esto es, que las bonificaciones pagadas durante los periodos fiscalizados eran habituales y no ocasionales o por mera liberalidad, por cuanto dichas bonificaciones se cancelaron por una sola vez, según los otrosí suscritos por las partes intervinientes de la relación laboral; y de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T. las partes de una relación laboral, empleador y trabajador, pueden convenir que no constituye salario los beneficios ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador; por lo tanto, las bonificaciones excluidas de los aportes parafiscales por parte de la sociedad actora, fueron pactadas como factores no constitutivos de salario entre empleador y trabajador, tal como fuere indicado por el A quo, en consecuencia, en el caso sub examine, las bonificaciones no salariales pagadas por la demandante a sus trabajadores no constituyen base de liquidación de los aportes parafiscales para los periodos objeto de fiscalización, por lo tanto, no prospera el argumento de apelación de la entidad demandada..." "Al respecto, se advierte que con la demanda la sociedad actora presentó copia del volante de consignación por valor de \$12.609.611.00 a órdenes del ICBF por concepto de aportes parafiscales por el periodo enero de 2009 y enero de 2010 que le fueron liquidados en los actos acusados, documento que acredita la cancelación efectiva de dicha obligación; y teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, procede la devolución del pago efectuado por la demandante, por cuanto no se encuentra obligada a ello, y como quiera que el pagó se efectuó el 16 de febrero de 2012, habrá lugar a ordenar la devolución del pago en exceso debidamente actualizada."



5. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RENTA / Deducción especial por inversión en activo fijo real productivo.

Síntesis del caso: Se centra en la adquisición descrita como "Bodega Cúcuta" donde se desconoce el valor correspondiente a un lote, el cual hace parte de la compraventa realizada por la parte actora en el año 2009, bien que se incluyó dentro de su declaración como una deducción especial por considerar el contribuyente que se trata de un activo fijo real productivo.

Extracto: "la Sala entra a establecer si el total del valor registrado por concepto de la BODEGA CUCUTA puede ser deducible como activo fijo real productivo, ello en consideración al valor exclusivo del terreno sobre el cual está edificada la bodega, pues como en efecto se desprende del material probatorio, la DIAN rechazó el valor del terreno de la bodega (\$135.000.000), dejando como deducible, sólo el valor de la construcción (\$315.000.000). De tal forma, se procede a revisar el medio de prueba que tanto en sede administrativa como en esta oportunidad aportó la parte actora, el cual corresponde a la Escritura Pública nro. 852 del 13 de abril de 2009, donde el contribuyente intervino como comprador de un inmueble descrito a folio de matrícula inmobiliaria nro. 260-219547, como parte de una compraventa que se realizó por la suma cuatrocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$450.000.000 mcte), inmueble que comprende: bodega norte No. 2 con un área de 900 metros cuadrados. Entonces, es oportuno reiterar que el beneficio tributario previsto en el artículo 158-3 del E.T. debe ser analizado en esta oportunidad para los bienes que son adquiridos como activos fijos reales productivos, en el entendido que estos contribuyan a la producción de la renta de la sociedad, con el fin de que no se paralice la actividad de la empresa, es decir, que las nuevas adquisiciones sean necesarias, indispensable y favorezcan la generación de renta... Así las cosas, para determinar si existe o no el lote desconocido por la DIAN como activo fijo real productivo, la Sala debe establecer si este terreno tiene relación directa con la actividad productiva de renta, pues "no basta con analizar en abstracto, la naturaleza del activo fijo al cual se refiere la inversión, sino que en cada caso se debe vincular la naturaleza del activo con la actividad empresarial que desarrolla el contribuyente. Puede ocurrir que un bien sea fundamental en la actividad productiva de renta de una empresa determinada, y que ese mismo bien sea secundario, desde el punto de vista de la producción de ingresos, en otras empresa"... Frente a lo anterior es preciso indicar, que la bodega norte No.2 avaluada íntegramente por un valor de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, es un bien inmueble, tangible y real, el cual es considerado como un activo fijo de la sociedad demandante, por cuando interviene en el objeto social de la empresa de manera directa, tal cual como se observa en el siguiente medio de prueba documental, suscrito por el revisor fiscal... Por lo tanto, es evidente que el bien inmueble adquirido por la parte actora en el año 2009, es un activo (bien) fijo (inmueble) real (tangible) y productivo (interviene directamente en el desarrollo del objeto social de la empresa), escenario con el cual se configura, un incremento de la renta del actor, circunstancias con las cuales es válido concluir, que la bodega al ser un activo fijo real productivo puede ser apreciado como un activo con características precisas para ser digno de la deducción especial por este tipo de inversión (Art. 158-3 E.T.)."



11001-33-37-044-2013-00118-01, Sentencia de 26 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.

110013337-044-2014-00069-01, sentencia de 26 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

SECCIÓN CUARTA

6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DERECHO TRIBUTARIO / IMPUESTO DE RENTA – Procedimiento administrativo tributario de devolución y/o compensación de saldo a favor.

Síntesis del caso: El 21 de enero de 2012 el demandante presentó declaración del Impuesto Sobre las Ventas correspondiente al sexto bimestre del año gravable 2011, radicado bajo el número 910001128015058. El 2 de abril de 2012, el demandante presentó solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor bajo el radicado No. DI 2011 2012 4131 del 6° bimestre del año 2011. LA DIAN rechazó la solicitud de devolución presentada.

Extracto: “Comienza la Sala por señalar que para efectos de la solicitud de devolución o compensación de un saldo a favor, es necesario que la declaración tributaria que lo contenga se encuentre presentada en debida forma, es decir, que no se encuentre incurso en ninguna de las causales para tenerse como no presentada, situación que no es objeto de discusión en el particular. Cumplido lo anterior, la solicitud de devolución o compensación de los saldos a favor, debe ser presentada a más tardar 2 años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados. Ahora bien, toda solicitud de devolución o compensación debe presentarse personalmente por el responsable, su representante legal, su apoderado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y una garantía a favor de la Administración de Impuestos otorgada por entidad bancaria o compañía de seguros, cuando el contribuyente se acoja a la opción para que le sea devuelto el saldo a favor en el término de los 50 días siguientes a la solicitud. Téngase en cuenta que el procedimiento para las solicitudes de devolución y compensación establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se realiza mediante un trámite sumario, el cual está estatuido para evitar prolongadas e innecesarias retenciones de dineros por concepto de impuestos que no estaban a cargo del contribuyente, pero, tal como lo prescribe el mismo cuerpo normativo, la aceptación que sobre las mismas realice la Administración a favor del contribuyente, no constituyen un derecho por éste. Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las devoluciones realizadas por la Administración de Impuestos sólo tienen sustento probatorio en las declaraciones privadas, y sólo mediante el proceso de determinación del tributo es posible que se adopte una decisión definitiva con respecto del impuesto a cargo del contribuyente para velar por la estricta recaudación de las rentas y caudales públicos. En este punto, la Sala destaca que aun cuando los requisitos para acceder a la devolución de saldo a favor son netamente formales, no puede desconocerse la facultad fiscalizadora de la Administración tributaria para realizar una investigación previa a la devolución, en cuyo caso lo procedente es suspender el término de devolución o compensación por un plazo máximo de noventa días, con el fin de realizar la correspondiente investigación de conformidad con lo previsto por el artículo 857-1 del Estatuto Tributario...En ese sentido, para la Sala es claro que la Administración de Impuestos está facultada para suspender el trámite de devolución para adelantar la investigación frente al denuncia privado objeto de la solicitud, en los eventos que se verifique que: i) las retenciones o pagos en exceso son inexistentes por cuanto el agente retenedor no existe o la retención no fue practicada, ii) cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables no cumplen con los requisitos para su aceptación o porque el proveedor o la operación son ficticios, iii) cuando existe un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor. A su turno, el 5° inciso del artículo 857-1 ibídem consagra explícitamente que si terminada la investigación, y no se profiere el requerimiento especial, es obligación de la Administración acceder a la devolución del saldo a favor. No obstante, en el evento en que se profiera el requerimiento especial, la devolución del saldo procede solo respecto del valor imputado en el mismo sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución. Por lo expuesto, para la Sala resulta claro que en el presente caso el procedimiento administrativo de determinación oficial del tributo cuya finalidad es la de establecer la obligación tributaria a través de la Liquidación Oficial de Revisión,

se llevó a cabo simultáneamente con el proceso de devolución con el fin de determinar si la devolución del saldo a favor es procedente o no de conformidad con lo establecido en el citado artículo, razón por la cual la Administración de Impuestos se encontraba plenamente facultada para adelantar los dos procesos de forma independiente y concurrente sin que se vislumbre nulidad alguna como pasa a verse. Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que el 21 de enero de 2012 se presentó la declaración del Impuesto Sobre las Ventas correspondiente al sexto bimestre del año 2011 registrando un saldo a favor por valor de \$158.787.000, el cual fue objeto de solicitud de devolución y/o compensación el 2 de abril de 2012. Acto seguido, el 31 de mayo de 2012, la administración expidió el Auto de trámite de Suspensión de Términos, mediante el cual se ordenó suspender por el término de 90 días la solicitud de devolución presentada por el demandante con el fin de adelantar la investigación correspondiente a la declaración privada objeto de devolución. Ahora, el 10 de octubre de 2012, se profirió el Requerimiento Especial mediante el cual propuso modificar la declaración privada del Impuesto Sobre las Ventas del 6° bimestre del año 2011. Seguidamente, el 10 de octubre de 2012, expidió el Auto de Improcedencia No 51 mediante el cual declaró improcedente de manera provisional la devolución solicitada por el contribuyente. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y tal como se indicó párrafos atrás, la Administración Tributaria previo a la devolución del saldo a favor declarado por el contribuyente, desplegó su actividad fiscalizadora con el fin de establecer la veracidad de la declaración privada y, así determinar la procedencia o no de la devolución, en cuyo caso, encontró inconsistencias en la mencionada declaración que conllevó al rechazo de la devolución solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.”

110013337-044-2015-00282-01, sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

7. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACTO ADMINISTRATIVO / Debe contener las explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración privada del contribuyente.

Síntesis del caso: Se centra en determinar la legalidad de la Liquidación Oficial de revisión de la declaración de renta y complementaria presentada por el actor, por cuanto considera el actor que la DIAN no explica los valores rechazados por concepto de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de rentas exentas, así como el desconocimiento de los costos y deducciones, con los cuales halló que existían diferencias entre los valores declarados y el de los ingresos percibidos por el demandante.

Extracto: “La Sala recuerda que por acto administrativo se entiende toda manifestación de la voluntad de quien está habilitado para ejercer la función administrativa con el fin de producir efectos en derecho, el cual está sometido a control de legalidad por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual el acto debe contener los motivos en que se funda la decisión adoptada. Por su parte, la motivación sumaria de los actos administrativos no hace referencia a la extensión de la argumentación o del texto, sino, por el contrario, a que la Administración decida de fondo la situación jurídica planteada así sea de forma breve y concreta, por lo que todo acto debe estar motivado, so pena de su nulidad. Por ello, la falta de motivación se presenta porque frente a la ausencia de motivación de los actos en discusión, se le imposibilita al contribuyente su derecho de contradicción por desconocer las razones en que se funda la Administración para modificar las liquidaciones privadas presentadas por el contribuyente. Destácase que los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.”

110013337-044-2015-00481-01, sentencia de 27 de octubre de 2016, Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.



NOTICIAS DESTACADAS

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de su Presidente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra y su Vicepresidente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, celebró en el mes de octubre el día de los niños, evento en el cual hubo recreación dirigida, show de magia, títeres, payasos, desfile de disfraces, premios y sorpresas.



NOTICIAS DESTACADAS EN MEDIOS:

- La Sala Plena del Consejo de Estado eligió a la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto como nueva Consejera de la Sección Cuarta de esta alta corporación. La nueva magistrada entra en reemplazo de la saliente doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó a Peñalosa explicar medidas para delimitar la reserva Van Der Hammen. Mediante incidente de desacato, se ordena al alcalde de Bogotá, Enrique Peñalosa, presentar un informe de cumplimiento sobre el fallo del Consejo de Estado frente a la delimitación que se debe hacer en la reserva. (<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/tribunal-le-ordeno-penalosa-explicar-medidas-delimitar-articulo-661482>)
- La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio un plazo de 15 días al Ministerio de Salud y la EPS Cafesalud, para tomar medidas de fondo dirigidas a mejorar la prestación del servicio a los afiliados. Tras fallar una acción de tutela ordena al Ministerio, la Superintendencia y a la EPS "presentar un plan de acción inmediata, con tiempos determinados en el que se garantice el derecho colectivo invocado en relación con los afiliados a Cafesalud hacia una solución estructural". (<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-ultimatum-del-tribunal-administrativo-cafesalud-articulo-660976>)
- Con tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se buscan realizar votaciones por plebiscito en zonas afectadas por huracán 'Matthew'. En la acción se asegura que debido al fenómeno meteorológico muchas mesas de votación no pudieron ser instaladas en la costa Caribe y La Guajira. (<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/tutela-buscan-realizar-votaciones-plebiscito-zonas-afec-articulo-658910>)
- La sección quinta del Consejo de Estado revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había avalado la consulta antitaurina, la cual se llevaría a cabo el 25 de octubre, en el marco de las elecciones locales y regionales, para preguntarles a los bogotanos si querían o no permitir espectáculos taurinos en la capital. (<http://www.noticiasrcn.com/tags/tribunal-administrativo-cundinamarca>)





DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACION

-Dirección:

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
Presidente Sección Primera

-Edición y Publicación :

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
Magistrado Sección Primera

Dr. Jorge Vladimir Páez Aguirre.
Relator Sección Primera y Cuarta

-Reseña de fallos:

Dr. Jorge Vladimir Páez Aguirre
Relator Sección Primera y Cuarta

María Amparo Kerguelèn
Auxiliar

NOTAS:

- ⇒ Si desea obtener copia de las providencias a las que hace referencia este boletín, ingrese a <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>
- ⇒ En caso de requerir mayor información, comuníquese al teléfono 4233390 extensiones 8206- 8208
- ⇒ La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han sido ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de verificar la información con los textos de las providencias.

*«cogito ergo sum», pienso,
luego existo, siendo más
precisa la traducción
literal del latín «pienso,
por lo tanto soy».*
René Descartes.

